

SEÑORES

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN TERCERA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso de Reparación directa de MIGUEL ANGEL ALARCON BUITRAGO contra BOGOTA D.C. SECRETARIA DITRITAL DE HACIENDA.

RAD: 11001-3343-061-2019-00309-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, estando dentro del término legal, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de referencia y esgrimir los argumentos de defensa a la misma, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

CUESTIÓN PREVIA RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Para el presente caso es preciso señalar que la demanda de referencia aún no ha sido notificada en debida forma de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta el artículo anterior, esta parte procederá a presentar la siguiente contestación, para que sea tenida en cuenta una vez sea notificada la demanda.

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES y a que se DECLARE responsable directa o indirectamente a mi representada por los perjuicios presuntamente irrogados sobre la parte demandante, en tanto la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (en adelante SHD) ha actuado diligentemente y no le es atribuible ningún tipo de responsabilidad objetiva y/o subjetiva. Así las cosas:

A LA PRIMERA: ME OPONGO - La SHD no es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios morales y materiales derivados de la formalización ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-636971**.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO - A que mi representada sea condenada al pago de perjuicios relacionados con el DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE DAÑO MORAL y otros valores relacionados a los presuntos daños irrogados a la parte actora. Ello, en vista de que los mismos no se encuentran planamente acreditados por el extremo activo.

A LA TERCERA: ME OPONGO - Al reconocimiento de forma subsidiaria de las sumas de dinero referidas por la parte actora en el evento en que logre efectuar la tradición del inmueble durante el transcurso del proceso. Las actuaciones desplegadas por parte de la SHD han sido oportunas y de buena fe, sin que le sea atribuible título de imputación alguno. Además, el reconocimiento de dichas sumas de dinero a favor de la demandante, se constituirían en un pago de lo debido, en razón a la ausencia de daño y en un enriquecimiento sin justa por parte del extremo actor.

II. SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, Mediante auto No. 8 del 14 de agosto del 2017 la SHD aprobó la diligencia de remate y su consecuente adjudicación a favor del demandante.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, es una situación fáctica que deberá acreditarse en el transcurso del proceso.

TERCERO: ES CIERTO, en el referido acto administrativo por parte de la **SHD** se ordenó la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afectaban el inmueble.

CUARTO: NO ES CIERTO, frente al hecho referido por el demandante es preciso resaltar que la **SHD** ha realizado las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro e Instrumentos y Públicos, e inclusive ante los entes jurisdiccionales que habían inscrito medidas cautelares previamente, con miras a efectuar la entrega jurídica del bien. La razón por la cual no ha efectuado el saneamiento del respectivo obedece a motivos ajenos a la voluntad de mi representada.

QUINTO: ES CIERTO, mediante dicho acto administrativo la **SHD** solicitó a la Oficina Registro e Instrumentos y Públicos, el levantamiento de la medida decretada al interior del proceso de cobro coactivo.

SEXTO: ES CIERTO, ello conforme a la nota devolutiva informada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos y Públicos.

SEPTIMO: ES CIERTO, conforme consta en el acta de entrega obrante en los antecedentes administrativos.

OCTAVO: NO ME CONSTA, se trata de una afirmación que carece de prueba y la cual hará parte del debate jurídico probatorio en la actuación procesal.

NOVENO: ES CIERTO, conforme a la prueba documental aportada por el demandante.

DÉCIMO: ES CIERTO, cabe agregar que la entrega jurídica del inmueble no se ha podido efectuar en vista de la renuencia del **Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.** de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de un proceso del que avocó conocimiento del **Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá D.C.**

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, es un hecho de ajeno a la órbita de conocimiento de mi representada la actividad comercial que ejerce el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, ello conforme se vislumbra en los antecedentes administrativos.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, ello conforme se vislumbra en los antecedentes administrativos.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, el valor de las mejoras presuntamente realizadas efectivamente sobre el inmueble, lo cual deber á ser materia prueba dentro del debate jurídico procesal.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, en primera medida por parte de la SHD no es predicable ningún tipo de incumplimiento, el procedimiento administrativo desplegado por parte de la Entidad se encuentra ajustado a la ley. Frente a los presuntos perjuicios ocasionados, se resalta que los mismos deben ser materia de prueba dentro del proceso.

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, es una circunstancia que escapa de la órbita de conocimiento de mi representada y que deberá probarte dentro de la respectiva etapa procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, en el hecho no se especifica la fecha de presentación de la petición, frente a lo cual será necesario estarnos dispuestos a lo que se logró acreditar dentro del proceso.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

VIGESIMO: ES CIERTO, ello conforme a la documental que acompaña el escrito de demanda.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. ANTECEDENTES PROCESO DE COBRO COACTIVO 2013EE195216 Y 2013EE193449.

Con relación a los hechos plasmados en el escrito de demanda, es pertinente resaltar que los mismos no guardan una estrecha relación con la realidad fáctica y jurídica que precedió a la diligencia de remate adelantada por parte de mi representada. Dado que

los antecedentes administrativos son extensos y con el ánimo de facilitar la labor del Despacho se pasan a esbozar a continuación los antecedentes del proceso administrativo de cobro coactivo, diligencia de remate y actuaciones desplegadas por la **SHD** ante entes jurisdiccionales, luego de lo cual se arribará a la conclusión de la debida diligencia desplegada por parte de este extremo procesal y su ausencia de responsabilidad administrativa en el asunto que concita nuestra atención.

Así las cosas, las actuaciones de la **SHD** se pueden sintetizar cronológicamente así:

- 1) El contribuyente JESÚS ANTONIO BURITICÁ debía a Bogotá D.C. obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores de su propiedad, entre otras las obligaciones sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50S-636971**, ubicado en la KR 65 B 57T 67 SUR AP 402 ED 8 e identificado con Chip AAA0017OLWW, por lo cual la antigua Oficina de Cobro Propiedad de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría Distrital de Hacienda, **libró mandamientos de pago** mediante las Resoluciones Nos. DDI029408 del 21 de abril de 2010 y DDI041220 del 02 de septiembre de 2013 dentro de los procesos de cobro coactivo Nos. 2010EE127815 y 2013EE193449 respectivos, en su contra.
- 2) Dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Cobro Coactivo de la DIB, se ordenó la inscripción de embargo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-636971 mediante el oficio No. 2015EE105332 del 14 de mayo del 2015 quedando registrada la medida el **25 de mayo del 2015**.
- 3) Mediante Resolución DDI051420 del 08 de septiembre de 2015 se Concurren las medidas de embargo dentro del proceso 2013EE193449 al proceso de Cobro Coactivo No. 2010EE698195.
- 4) Mediante acta de diligencia de secuestro realizada el 11 de septiembre del 2015, se declaró legalmente secuestrado el inmueble de propiedad de JESUS ANTONIO BURITICA RESTREPO con C.C No. 19.302.914 identificado con Chip AAA0017OLWW.
- 5) Mediante Resolución DDI069935 del 21 de diciembre del 2016 se concurren las medidas de embargo registradas sobre los procesos Nos. 2010EE67387, 2010EE698195 y 2013EE193449 a los procesos de Cobro Coactivo Nos. 2013EE192221 y 2013EE195261.

- 6) Mediante Auto No. 001 por el cual se decreta el avalúo de un bien inmueble del 10 de marzo del 2017 ubicado en la KR 65B 57 T 67 SUR AP 402 BLOQUE 8 Barrio Madelena Valor Avalúo: \$139.942.500 El cálculo obedece al avalúo determinado por la (UAECD), se corre traslado al avalúo el 10 de marzo del 2017 al señor JESÚS ANTONIO BURITICÁ RESTREPO C.C 19.302.914.
- 7) Mediante Auto No. 002-2017EE89904 del 16 de mayo del 2017 se aprueba avalúo y se fija fecha para el 6 de junio del 2017 quedando desierto para esta fecha y se fija nueva fecha para 01 de agosto del 2017.
- 8) Mediante solicitud No. 2017ER52505 del 23 de mayo del 2017, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad a la prelación de créditos y según lo establecido en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional y 466 del Código General del proceso, solicita a la Secretaria Distrital de Hacienda el reconocimiento de los remanentes dentro de los procesos que cursen en contra de JESUS ANTONIO BURITICA RESTREPO identificado con C.C No. 19.302.914.
- 9) Mediante Auto No. 003 por el cual se tiene en cuenta solicitud de remanentes del 25 de mayo del 2017 solicitadas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.
- 10) En Auto No. 004 Liquidación de Crédito y Costas del 26 de mayo del 2017 y mediante Auto No. 005 aprueba Liquidación de Crédito y costas del 5 de mayo del 2017
- 11) Oficio con radicado 2017EE127952 del 19/07/2017 dirigido al **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá** indicándole la fecha de **REMATE** del predio en mención, solicitando se rindiera informe de los créditos reclamados en el proceso que cursaba en ese Despacho. Se resalta que dicha notificación a pesar de que fue recibida por el Juzgado el 21 de julio del 2017 según acuse de recibido del 21 de julio de 2017, no se manifestó al respecto.
- 12) La diligencia de remate del 6 de junio se declaró desierta, por lo cual mediante el Auto No. 06 del 25 de julio del 2017, se efectuó la actualización de la liquidación de crédito y costas.
- 13) El Aviso de remate del día 01 de agosto del 2017, Avalúo: \$139.942.500, Base para la licitación Pública: \$ 97.959.750, Postura: \$ 55.977.000.

- 14) Se interpuso Acción Constitucional de Tutela- 2017-0997 Memorando del 17 de agosto del 2017 en el cual la Oficina de Cobro coactivo fundó su defensa con base en lo siguiente;

(...) "De conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional la Administración procedió a la inscripción del embargo del bien inmueble ubicado en la Kr 65 B 57 T 67 SUR AP 402 con MATRICULA Inmobiliaria No. 636971 y teniendo en cuenta que el crédito es de grado inferior, por tratarse de un hipotecario, continuo con el proceso, tal como lo establece la norma en cita así:

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas Continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate"

- 15) El Juzgado (17) Civil Municipal de Bogotá 5 de septiembre del 2017 resolvió la acción de tutela negándola por improcedente.
- 16) Mediante Auto No.08 se aprueba la diligencia de remate y se adjudica el bien inmueble ubicado en la Kr 65 B 57 T 67 SUR AP 402 con Matricula Inmobiliaria No. 636971 al aquí demandante, el señor **MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO**.
- 17) Fue presentada solicitud de entrega del bien rematado radicado No. 2017ER87797 01 de septiembre del 2017 por parte del adjudicatario **MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO**.
- 18) Acta de entrega de inmueble del 24 de noviembre del 2017 ubicado en la KR 65B 57 T 67 SUR AP 402 matricula inmobiliaria No. 50s. 636971, en esta oportunidad se realizó la entrega real y material al señor **MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO**
- 19) Fue presentado Derecho de Petición 2018ER3996 del 16 de enero del 2018 Solicitante Víctor Julio Pineda Toscano identificado con C.C No. 19.393.700 apoderado del demandante en el proceso laboral No. 2014-00425 adelantado en el **Juzgado 12 Laboral de Bogotá**, donde representa al señor Guillermo Espinosa Cortes, en contra del señor Jesus Antonio Buritica. Solicita: (...) "se me informe cuando serán puestos a disposición del juzgado laboral estos dineros".

- 20) Mediante radicado No. 2018EE11035 del 01 de febrero del 2018, se le informó al **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, con ocasión a la diligencia de remate llevada a cabo el 01 de agosto del 2017, la conversión para dejar a disposición los títulos de depósito judicial por un valor de \$92.998.891.
- 21) Comunicado presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 2018EE40708 del 15 de marzo del 2019 solicitando el levantamiento de medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-636971 en la anotación No. 16.
- 22) Respuesta Notariado y registro 13 de junio del 2018 "(...) *En anotación No. 12 del folio de matrícula 50S-636971, se encuentra inscrito embargo hipotecario sin referencia comunicado mediante oficio No. 2562 del 01/07/2000 por el Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá, del FNA contra Jesús Antonio Buriticá*".
- 23) En consecuencia, fue presentada solicitud al **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** 2018EE146690 del 09 de agosto del 2018 de levantamiento de medida cautelar registrada en la anotación No. 12 del 11 de noviembre del 2000.
- 24) Como quiera que el proceso que cursaba en el **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** fue remitido a los Juzgados de Ejecución, se procedió a presentar petición al **Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.** 2018EE153505 del 24 de agosto del 2018 solicitando el levantamiento de medida cautelar registrada en la anotación No. 12 del 11 de noviembre del 2000.
- 25) El **Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.** mediante Oficio N. OCCES18-AZ4051 del 9 de noviembre del 2018, manifiesto no levantar la medida por cuanto no se cumplía con los presupuestos en el artículo 597 del C.G.P porque cursaba un proceso ejecutivo hipotecario el cual gozaba de prelación según la ley sustancial, indica que la SDH pasó por alto lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. "Concurrencia de embargos en procesos de diferente especialidad".
- 26) Nuevamente, ante el **Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.** mediante comunicado 2019EE1661 del 10 de enero del 2019 mi representada reiteró solicitud de levantamiento la medida cautelar sobre el proceso Hipotecario No. 11001310303520000057901, teniendo en cuenta que se le notificó al **Juzgado 35 Civil del Circuito (Origen del Ejecutivo hipotecario No. 2000-00579)** por conducto de Oficio No. 2017EE127952 del 19 de julio del 2017 el proceso de remate que se llevaría a cabo en la SDH y porque

de conformidad a la prelación de créditos, se dejó a disposición del **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** los remanentes solicitados mediante 2017ER52505

- 27) Posteriormente, fue enviada solicitud al **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** mediante comunicado 2019EE28561, requiriéndolo para que Informara del proceso ejecutivo no. 11001310501220140042500
- 28) El aquí demandante promovió Acción de Tutela 025-2019-00048 2019IE93390 del 11 de abril del 2019 por la presunta vulneración al Debido Proceso- Solicitando Declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al registro de la medida cautelar.
- 29) Mediante Memorando 2019IE93390 del 11 de abril del 2019 se insistió con el fin de requerir al **Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.** , para que procediera a levantar la medida cautelar que a un persiste en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-636971
- 30) El 29 de abril del 2019 el **Juzgado Veinticinco 25 Penal Municipal con funciones de control de garantías**, resolvió fallo de tutela decretando la Improcedencia por falta de inmediatez por lo que resuelve: NEGAR la acción constitucional de tutela.

Una vez puesta de presente la línea temporal de las actuaciones llevadas a cabo por parte de la **SHD** con relación al proceso de cobro coactivo, diligencia remate del inmueble de marras y las actuaciones surtidas ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, se pasan a formular los medios exceptivos que sustentan la ausencia de responsabilidad administrativa de la SHD, como sigue:

2. EL PROCESO DE COBRO COACTIVO FUE DESARROLLADO CONFORME A LAS NORMAS SUSTANCIALES Y ADJETIVAS QUE REGULAN LA MATERIA.

Es de vital importancia traer a colación el Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, el cual se rige por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, poniendo de presente que en lo no reglado se acude a las del Código de Procedimiento Civil (hoy C. G. del P.) en las materias relacionadas con las medidas cautelares y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. De esta suerte, ante los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de

sus normas se acudirán por analogía, en su orden, con las normas del CPACA y con las del CGP.

Ahora bien, el proceso de cobro coactivo tiene su génesis en el hecho que el contribuyente JESÚS ANTONIO BURITICÁ debía a Bogotá D.C. obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores de su propiedad, entre otras las obligaciones sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50S-636971**, ubicado en la KR 65 B 57T 67 SUR AP 402 ED 8 e identificado con Chip AAA0017OLWW, por lo cual la antigua Oficina de Cobro Propiedad de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la SHD, libró mandamientos de pago mediante las Resoluciones Nos. DDI029408 del 21 de abril de 2010 y DDI041220 del 02 de septiembre de 2013 dentro de los procesos de cobro coactivo Nos. 2010EE127815 y 2013EE193449 respectivos. (Ver numeral 1).)

Conformado los actos administrativos que decretaron las medidas cautelares junto con los oficios mediante los cuales se realizaron las investigaciones de bienes, sus respuestas, los recibos o listados de constitución de depósitos judiciales por embargos, diligencia de secuestro, los actos administrativos que ordenaron pruebas, los que resuelvan objeciones, el acta de entrega del bien por parte del secuestro, actos que otorgaron remanentes o dejaron a disposición de autoridad administrativa o judicial los bienes embargados y secuestrados y todas aquellas que se surtieron que tengan relación con las medidas cautelares, será la trazabilidad procedimental que goce de garantías procesales y el apego a la legalidad de las actuaciones administrativas tendientes a garantizar el debido proceso y en últimas sanear el proceso de posibles nulidades que con ocasión del mismo se visualicen.

Ahora bien, acercándonos a la realidad *in examine*, el funcionario ejecutor de Hacienda desplegó las acciones enmarcadas dentro de la normatividad que rigen la materia en lo concerniente a las medidas cautelares que para el caso en concreto, fue la decretada mediante embargo a bien inmueble, ante lo cual se procedió a enviar una copia del acto administrativo que decretó el embargo de bienes, a la Oficina de Registro correspondiente.

Cabe resaltar que la **SHD** procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 839 - 1 del Estatuto Tributario Nacional el cual expresa lo siguiente:

Art. 839-1. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde

figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PAR 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PAR 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PAR 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.
(Negrillas propias)

En virtud de lo anterior, con el fin de obtener el pago de las obligaciones pendientes a cargo del citado contribuyente, la Secretaria Distrital de Hacienda mediante el oficio No.

2015EE105332 del 14 de mayo del 2015 dentro de los citados procesos, procede a realizar el embargo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-636971, quedando registrada la medida de embargo a favor de la Secretaria de Hacienda el 25 de mayo del 2015, según la anotación No. 16 del citado folio.

Ahora bien, es preciso señalar que en efecto previamente en el registro del inmueble se encontraba registrada una medida de embargo. Una vez consultad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) sobre el inmueble objeto de análisis y con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-636971 registra en la anotación Nro. 12 embargo hipotecario con fecha del 11 de julio del 2000 del Juzgado 35 Civil del Circuito.

Cabe advertir, que el hecho de existir una medida previa sobre el inmueble de marras y adjudicado al aquí demandante, no implicaba *per se* que la Oficina de Registro no hubiere procedido a registrar la medida decretada por parte de las dependencias de la **SHD**. Tal afirmación cobra sustento en lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Nacional Tributario, que dispone:

“Art. 839. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PAR. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.” *Negrillas propias)*

De las normas Estatutarias Tributarias puestas de presente hasta el momento, se infiere que frente al inmueble cuando existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicaría a la administración y a la autoridad que ordenó el embargo anterior. En caso de que el crédito que originó el embargo anterior sea de grado inferior al de la entidad, el funcionario ejecutor deberá continuar con el procedimiento,

informando de ello a la autoridad correspondiente, y pondrá a su disposición el remanente del remate, si éste lo solicita.

Nótese que mi representada obró conforme lo indica la norma, colocó a disposición los remanentes de las autoridades judiciales que así lo solicitaron. Ello conforme a la solicitud de remanentes elevada por el **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** la cual fue atendida de forma adecuada por parte de la autoridad tributaria.

Situación distinta hubiere sido que el crédito que originó el embargo primario fuera de grado superior, pues en este hipotético el funcionario ejecutor se haría parte en el proceso ejecutivo y velaría por que se garantizara la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Es decir, hubiere sido necesario que la administración se hubiese hecho parte del proceso promovido inicialmente ante el al **Juzgado 35 Civil del Circuito (Origen del Ejecutivo hipotecario No. 2000-00579)** y que luego asumiera conocimiento el **Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**

Sin embargo, como se expondrá más adelante el crédito reclamado por parte de la administración conforme las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, gozaba de una jerarquía superior a los demás. Situación que obliga concluir que el procedimiento de cobro coactivo, la inscripción de las medidas cautelares y el remate del inmueble se efectuaron con arreglo al ordenamiento positivo.

3. PREVALENCIA DEL CREDITO RECLAMADO POR LA ADMINISTRACIÓN A TRAVES DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

En cuanto a la presunta prelación del proceso Hipotecario sobre el proceso coactivo que se adelantó mi representada, es pertinente destacar que se debe aplicar lo preceptuado en los Artículos 2493, 2494 del Código Civil a su vez el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil taxativamente dice “*Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados*”, **son de primera clase**, ahora bien, diferente es la prelación de embargo de que trata el artículo 558 del código procedimiento Civil Colombiano, (hoy 465 del CGP).

Al respecto es oportuno traer lo que ha reiterado la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-557 del 2002**, en relación con la diferencia entre prelación de embargos y prelación de créditos.

“(…) *PRELACION DE EMBARGOS-Alcance*

La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

PRELACION DE CREDITOS-Alcance

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley. (...)

. . . . “Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen[5], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes,

se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)”.

En cuanto a la Ejecución y cumplimiento de la sentencia del proceso hipotecario que conoce el **Juzgado 5 Civil del Circuito (Juzgado de origen 35 Civil del Circuito)**, y es este quien por disposición del artículo 465 alegó prelación de embargo, no obstante, frente a la negativa por parte de ese operador de justicia para el levantamiento de la medida es pertinente precisar lo siguiente.

Conforme a la normatividad expuesta inicialmente en lo que tiene que ver con la prelación de embargos y créditos de que trata el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. Pues si bien es cierto, el artículo 465 del CGP trata de la Concurrencia de embargo, no es menos cierto que la Jurisdicción Administrativa Coactiva se rige por el procedimiento de que trata el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario. Que en lo no reglado en este se acudirá a las del Código de Procedimiento Civil (hoy C. G. del P.) en las materias relacionadas con las medidas cautelares y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Ante los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se acudirá por analogía, en su orden, con las normas del CPACA y con las del CGP.

En este orden de ideas, las actuaciones de la Oficina de Cobro Coactivo frente al actuar del **Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, se advierte que mediante oficio 2018EE146690 del 09 de agosto del 2018, la Oficina de Cobro Coactivo, solicitó al **Juzgado 35 Civil del Circuito** el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble en mención, **sin recibir respuesta alguna**.

Teniendo en cuenta que el proceso había sido trasladado al **Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, la Oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 2018EE153505 del 24 de agosto del 2018, envió solicitud formal de levantamiento de las medidas cautelares a ese Despacho, **respuesta que fue negada bajo el argumento de no cumplir con los presupuestos del artículo 597 del C.G.P** respecto al Levantamiento de Embargo y Secuestro. Se arguyó además que el proceso ejecutivo hipotecario gozaba de prelación sobre la ley sustancial y revisado el plenario no reposa solicitud alguna de notificación teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba embargado y secuestrado.

Frente a dicho proceso resulta imperioso señalar que por la especialidad del crédito, primó el proceso adelantado por la SHD, que determina la Ley especial que para el caso en concreto es el Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 839 al reglar el procedimiento de los registros de embargo de medidas cautelares cuando exista otra previamente inscrita, ello es;

“(…) Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.” (Negrillas propias)

Entonces, como la norma es la que expresamente le señala la manera de proceder de los embargos cuando existe uno previo y de otra especialidad, la **SHD** continuó con el procedimiento llevándolo hasta pública subasta. Anudado a lo anterior, la Oficina de Cobro se pronunció al respecto al conocer del incidente de nulidad interpuesto por el señor Alfonso Villamil Peña, quien adquirió acreencias civiles mediante cesión originada por la señora Kelis Mercedes Diaz Pacheco dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario No. 2000-00579** que cursaba en el **Juzgado 35 Civil del Circuito** ahora **Juzgado 5 del Circuito de Ejecución de Sentencias**, y resueltas dentro del proceso de cobro mediante auto previo a proferirse el auto de adjudicación de fecha 14 de agosto del 2017.

Por último, debe apostillarse que la Ley sustancial Civil Colombiana da una mejor calidad a los créditos del fisco. Por ende y al tratarse de dos jurisdicciones distintas que persiguen la consecución de sus créditos, entra como norma especial la Ley sustancial es decir la **calificación del crédito de la Secretaría Distrital de Hacienda quien fue la que prosiguió de manera ágil para la pronta consecución del pago de su crédito y reconocimiento a los remanentes reconocidos, otorgando la prelación de créditos al Juzgado 12 Laboral.**

Como nota adicional, frente a la prelación de los créditos del Fisco frente a créditos respaldados con garantías Hipotecarias el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*Es por eso, y por ser el artículo ahora incorporado al Estatuto Tributario posterior al artículo 542 del C. de P. Civil, que la Sala en ocasión anterior a la presente consideró, **al aceptar que el crédito hipotecario es de inferior grado al del fisco, que el trámite que debió continuar hasta llegar al remate de los bienes inmuebles, es el de carácter coactivo, más no el civil, porque la única opción que le queda al acreedor dentro de éste, es solicitar el embargo del remanente para que se decrete por el juez y se embargue dentro del proceso fiscal. De manera que la competencia del juez civil queda***

limitada a decretar y solicitar el remanente respecto de aquella [1]. (Negrillas propias)

4. RECONOCIMIENTO DE REMANENTES A FAVOR DEL JUZGADO 12 LABORAL DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

Conforme a las normas ya citadas y en vista de que la Administración Tributaria frente a su crédito gozaba de especial preferencia, se llevó adelante el proceso de cobro coactivo, destacándose que, no obstante requerirse e informarse del proceso adelantando ante el Juzgado donde cursaba el proceso Ejecutivo Hipotecario el Remate, este Despacho no hizo valer ningún tipo de acreencia ante la SHD.

En sentido contrario, mediante solicitud No. 2017ER52505 del 23 de mayo del 2017, el **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, de conformidad a la prelación de créditos y según lo establecido en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional y 466 del Código General del proceso, solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda el reconocimiento de los remanentes dentro de los procesos que cursaban en contra de **JESUS ANTONIO BURITICA RESTREPO** identificado con C.C No. 19.302.914, el cual fue reconocido por la Oficina de Cobro Coactivo mediante el Auto No. 003 del 25 de mayo de 2017, he informado al Juzgado con oficios 2017EE96053 del 30 de mayo de 2017 y 2017EE104124 del 07 de junio de 2017.

Posteriormente, se llevó acabo avaluó del predio con fines de trasegar a pública subasta, igualmente se realizó la liquidación de crédito y costas en donde se tuvieron en cuenta los créditos informados por ese Despacho.

Por último, se indica que la Oficina de Cobro Coactivo adelantó el proceso administrativo de cobro conforme al debido proceso administrativo dado al marco constitucional del artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCION B, C.P: Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia del 01 de agosto de dos mil dieciséis 2016 dentro del radicado No.13001-23-31-000-2002-01724-01(39241)

de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.*”

5. HECHO DE UN TERCERO.

De lo expuesto hasta el momento se tiene que la actuación administrativa desplegada por parte de la SHD, siguió los lineamientos legales y constitucionales para efectos de perseguir el cumplimiento de las obligaciones del fisco a cargo de los contribuyentes; sin embargo, se observa que la disposición jurídica del inmueble adjudicado al demandante no obedece al actuar negligente u omisivo de mi representada, más probablemente del actuar de **(i)** El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá / Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución y de la **(ii)** Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Sur (SNR).

De esta suerte, frente al primer sujeto procesal y a la entidad cuya comparecencia al proceso resulta imperiosa se resaltarán las acciones u omisiones en las que incurrieron, que desataron el presunto perjuicio alegado por el extremo actor.

(i) Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá / Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución.

En su oportunidad fue informado el **Juzgado 35 civil circuito de Bogotá** sobre la diligencia de remate que se adelantaría con relación al predio adjudicado al demandante. Para el efecto se solicitó que rindiera informe de los créditos reclamados dentro del proceso que se ventilaba en esa sede judicial, sin que existiera manifestación alguna respecto a dicha comunicación por parte de ese Despacho, conforme consta en oficio 2017EE127952 del 19/07/2017.

Es decir, el Juzgado 35 Civil Circuito tuvo la oportunidad de hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo debido a la prevalencia de créditos a favor del fisco, claro está, brillando por su ausencia la comparecencia al referido trámite administrativo.

Otra hubiera sido la suerte de este litigio si el Despacho se hubiere hecho parte dentro del proceso, por cuánto la obligación que se reclamaba allí, hubiese sido satisfecha o por lo menos parcialmente cumplida con los remanentes que quedaron a disposición luego del remate.

Nótese que en vista de la concurrencia de embargos el **Juzgado 12 laboral del Circuito** solicitó el reconocimiento de remanentes los cuales en su oportunidad fueron debidamente reconocidos y puestos a disposición de ese Juzgado.

Pero aún, el error persistió frente a la solicitud 2018EE146690 del 09 de agosto del 2018 elevada por parte de la **SHD**, por cuanto el **Juzgado 35 Civil del Circuito** se abstuvo de efectuar el levantamiento de la medida cautelar visible en la anotación número 12 del certificado de tradición del inmueble.

Pero la gota que colmó el vaso, fue la respuesta del **Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.** en Oficio N. OCCES18-AZ4051 del 9 de noviembre del 2018, donde manifiesto no levantar la medida por cuanto no se cumplía con los presupuestos en el artículo 597 del C.G.P y porque cursaba un proceso ejecutivo hipotecario el cual gozaba de prelación según la ley sustancial. **Todo un dislate, pues como se ha logrado teorizar, el crédito fiscal conforme al ordenamiento jurídico goza de prevalencia frente al crédito respaldado con garantía hipotecaria.**

Ahora nuevamente mi representada, ante el **Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.** mediante comunicado 2019EE1661 del 10 de enero del 2019 reiteró solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el proceso Hipotecario, sin obtener respuesta favorable.

En suma, está debidamente acreditado dentro de los antecedentes administrativos que la SHD solicitó al **Juzgado 35 Civil Circuito** que se hiciera parte dentro del proceso de cobro coactivo y además mi representada remitió sendos comunicados a estos Despachos Judiciales de cara a que se efectuará el levantamiento de la medida cautelar que ha vedado al demandante de la disponibilidad jurídica del inmueble.

(ii) Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Sur (SNR).

Se resalta que por parte de mi representada no solo se elevaron comunicados a los Despachos Judiciales en mención, sino que además, también solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble.

Ahora, la Oficina de Registro tenía el deber de acceder a levantamiento de dichas medidas cautelares. Además, conforme lo ha decantado la jurisprudencia una vez registrado el embargo proveniente del proceso de cobro coactivo dicha Oficina debió cancelar la medida decretada en el proceso ejecutivo hipotecario y remitir con destino al Juzgado donde cursaba el proceso informe sobre el particular, punto sobre el cual la

Corte Constitucional en Sentencia **T-557 del 2002** M.P.: Jaime Córdoba Triviño, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) PRELACION DE EMBARGOS-Alcance

*La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. **En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.** La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. [...]*

De lo dicho, se colige que la oficina de instrumentos públicos de actuar acorde al ordenamiento jurídico, no se hubiere cercenado el derecho de del aquí demandante pudiendo este disponer jurídicamente del bien a su discrecionalidad, pues no existirían medida cautelares de impidieran su disponibilidad jurídica.

5.1. Configuración del Hecho de un Tercero.

Descendiendo al análisis de la causal de exoneración de responsabilidad, enmarcada dentro del hecho de un tercero, se tiene que la SHD no tiene ningún tipo de incidencia respecto a las determinaciones que adoptaron los despachos judiciales en mención y la oficina de instrumentos públicos.

El servicio de Administración de Justicia que prestan los Despachos Judiciales, así como, las funciones administrativas que prestan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son diametralmente diferentes a las que por disposición legal le corresponden a la SHD.

Se tiene que mi representada dispuso de las herramientas y medios estacionados en su órbita de acción, de cara a que el aquí demandante pudiera disfrutar del derecho real de dominio del inmueble adjudicado y evitar los presuntos perjuicios y daños que de tal

situación jurídica se pudieran derivar. Respecto al hecho y un tercero ha sostenido el Consejo de Estado, ha sostenido que para su estructuración “[...] que la acción u omisión del tercero sea ajena a la entidad (su actuación no esté vinculada de ninguna forma al servicio a cargo de la esta), constituya la causa exclusiva y determinante del daño y se trate de un hecho imprevisible e irresistible para la demandada. Esto implica que la entidad no haya tenido la posibilidad de evitarlo mediante el ejercicio de sus facultades y deberes” [2].

Así las cosas, se logra acreditar el debido proceso administrativo agotado por parte de mi representada y la posible incidencia en la generación del daño del actuar desplegado por parte de los despachos judiciales de marras y la oficina de instrumentos públicos.

6. PROCEDIMIENTO PENAL POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE.

Otro asunto de relevancia significativa para el fondo de la presente controversia, radica en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Penal municipal con Funciones de Control de Garantías de fecha 29 de abril del 2019, en donde se resolvió respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso por parte de mí representa al aquí demandante, fallo que por demás negó el amparo solicitado.

El factor que llama la atención es la respuesta que remitió en su oportunidad el **Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución**, según la cual existe en curso un proceso penal por la posible comisión de un **delito de fraude** de relación estrecha con el inmueble adjudicado a favor del demandante. Dentro de la parte considerativa se lee lo siguiente:

“No se puede tampoco obviar que conforme a la respuesta que Juzgado 5 Civil de Ejecución que remitiera la accionada, media una investigación penal por Fraude y aunque no se conoce los fundamentos de la misma ni las partes vinculadas lo claro es que refiere al inmueble objeto de controversia en donde el accionante como eventual tercero de buena fe incluso la administración distrital pueden eventualmente concurrir ante el juez de garantías para reclamar sus derechos y determinar a raíz del fundamento de la investigación del no saber su existencia las razones para dicha investigación penal . Y la implicación que tiene respecto de lo que aquí se reclama sin que la accionada ya mencionado si

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24.972, reiterada en ssentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17.145, entre muchas otras. Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18.148.

quieres aspecto tan relevante en su respuesta siendo aquel escenario el propicio para y suicidar la situación jurídica inmueble como vía también idónea”[3]

La existencia de un proceso penal en curso, que baste señalar no ha sido de conocimiento de mi representada ni actúa en el cómo interviniente, comporta *per se* una situación anómala, que de haberse adoptado las medidas pertinentes en su oportunidad habría tenido la dimensión de afectar el proceso administrativo de cobro coactivo.

Dichas medidas pertinentes hacen referencia a qué se debió por parte del juez que tuvo conocimiento del proceso penal o inclusive del mismo juzgado quinto civil circuito de ejecución oficiar a la oficina de registro público respecto a la existencia de dicho proceso. Ello conforme se desprende de lo dispuesto en la ley 1579 del 2012 en su artículo 33, que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. *Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.*

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.”

Se tiene entonces que el Juzgado 35 Civil del Circuito y el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución, no sólo no se hicieron parte dentro del proceso de cobro coactivo, sino que, además junto con el Juzgado Penal en donde se ventila el proceso por fraude omitieron comunicar a registro instrumentos públicos sobre la existencia de la acción penal.

Frente a esta presunta falta de cuidado en su proceder, al parecer no quedó otro camino más por parte de los referidos Despachos que impedir el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban sobre el inmueble, cuestión precisamente que impelió a demandante promover este medio de control.

[3] JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Fallo de Tutela del 29 de abril del 2019 – Ver folio 10 de dicha providencia.

7. IMPOSIBILIDAD DE RETOTRAER LOS EFECTOS JURIDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN.

De otra parte, debe analizarse la imposibilidad de retrotraer los efectos jurídicos del acto administrativo de adjudicación del inmueble al demandante, en el evento en que se llegara acreditar dentro del presente proceso el daño y perjuicio presuntamente causado al aquel.

Lo anterior se sustenta en el hecho que la adjudicación del inmueble fue realizada mediante remate y dentro de un proceso de cobro coactivo; es decir, en el contexto de un acto administrativo. De tal manera que si se pretenda manera que si se pretendiera que dicho acto de adjudicación no surtiera efectos jurídicos sería dentro del marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Nótese que el aquí demandante con relación al proceso administrativo de adjudicación, no inició ningún tipo de acción judicial por lo que se concluye que los efectos jurídicos que puedan surtir las decisiones que se adopten en el marco del presente proceso no pueden tener ningún tipo incidencia con relación al referido acto administrativo y mucho menos retrotraer los efectos jurídicos que dimanen del mismo, en atención a que la oportunidad para cuestionar la legalidad de dicho acto no se encuentra habilitada por cuanto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. INEXISTENCIA DEL PRESUNTO DAÑO IRROGADO SOBRE LA PARTE ACTORA.

8.1. El Daño:

Para determinar la existencia de los perjuicios que deberán ser indemnizables en el caso objeto de estudio, es pertinente remitirse a las condiciones de existencia de cada uno de los daños, por cuanto es tradicional en el derecho de la responsabilidad civil que para que un perjuicio sea indemnizable, este deberá tener sus propias características (personal, cierto y directo); no obstante aclarando, que cuando se refiere al elemento directo del daño, no se apunta a la causalidad que debe tener el daño con el actuar de un sujeto, por cuanto este es un problema típico de imputación; al hablar de la característica directa del daño, se hace referencia al nexo de causalidad que deberá existir entre el daño y el perjuicio, entendido este como las consecuencias que sufre la víctima en su patrimonio como consecuencia del daño.

En cuanto a la característica personal del daño, se debe analizar si la eventual y futura indemnización que recibirá el contribuyente corresponderá a un título legítimo o no. Es

claro que el señor MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN BUITRAGO fue el adjudicatario del bien inmueble ubicado en la carrera 65 B 57 T 67 SUR Apto 402 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-636971, chip AAA0017OLWW.

Al respecto se aclara que desde el punto de vista personal el contribuyente no tendría derecho a la indemnización no porque no haya sufrido algún perjuicio sino porque la responsabilidad civil ejercida en el presente caso a través del **medio de control de reparación directa no puede ser fuente de subsanación de yerros cometidos en el proceso de remate del bien inmueble, por cuanto para eso el ordenamiento jurídico establece herramientas distintas a las cuales pudo y puede acudir el contribuyente para subsanar los errores cometidos en el procedimiento.**

Respecto al elemento de la certeza del daño, el Consejo de Estado ha determinado que “tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado [4]”. Por lo que para que el daño pueda ser reparado, el daño debe ser cierto, no debe dar lugar a la duda, por lo que se deberá apartar del campo hipotético y eventual.

En el caso en concreto no hay certeza del daño por cuanto el inmueble le fue adjudicado al contribuyente el 01 de agosto de 2017, la entrega del inmueble y recibida a satisfacción se realizó el 27 de noviembre de ese mismo año, por lo que **el contribuyente ha tenido el uso y goce del inmueble, al punto que la dirección de notificación que coloca en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde al inmueble que le fue adjudicado; lo que deja en entre dicho y de una vez se menciona, la actividad de comerciante a la cual dice dedicarse,** venta y compra venta e inmuebles, y de lo cual esgrime se deriva todos los perjuicios, por cuanto realmente el inmueble lo tiene para su uso personal, prueba de ello es que el inmueble es su domicilio y residencia actual.

En cuanto a la disposición si bien es cierto no se ha podido llevar acabo la tradición del inmueble no es menos cierto que el contribuyente ha actuado con ánimo de señor y dueño, por lo que **cabe preguntarse porque hasta pasado tres años se presenta alegar perjuicios relacionados con la no disposición del inmueble?**, lo anterior sin olvidar que en el ordenamiento jurídico colombiano la venta de cosa ajena está permitida, por lo que la presunta afectación a su derecho de disposición resulta no de ser del todo clara.

[4] Cita tomada de Henao Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: Consejo de Estado, 30 de septiembre de 1949, C.P: Dr. Gómez Naranjo, ACE, año XXXI, 1949-1950 T.58, No 367-371, pp 365 a 376.

Sumado a lo anterior se tiene que el daño, no es un daño consolidado por cuanto no hay certeza sobre la imposibilidad de registrar el bien inmueble, el contribuyente no acudió al campo administrativo frente a la oficina de instrumentos públicos para que entrara ésta analizar si el no levantamiento de las medidas por las razones esgrimidas por el Juzgado 5 civil del circuito de ejecución de Bogotá son del todo concordantes con el ordenamiento jurídico, **no se solicitó la cancelación de la medida de embargo por caducidad de la misma por cuanto ya han pasado más de 10 años desde su registro, lo anterior con base en los artículos 59 y 64 de la Ley 1579 de 2012.**

8.2. Respecto a los daños inmateriales:

➤ Daños morales:

Si bien es cierto el Consejo de Estado ha determinado que es posible indemnizar perjuicios morales derivados de daños a las cosas, no es menos cierto que ese perjuicio moral debe probarse para que el mismo pueda ser indemnizado, de las pruebas aportadas por el demandante ninguna es pertinente para probar los perjuicios morales.

Así mismo de acuerdo con los hechos de la demanda los perjuicios morales se aducen a la presunta actividad del demandante la cual según menciona es la compra y venta de bienes inmuebles; sin embargo, como se dejó anotado anteriormente el inmueble adjudicado en remate lo tiene para su propio uso, tan es así que es su dirección de notificación de la demanda.

Además, se tiene que no se aporta prueba por parte del demandante respecto a la **actividad comercial de compra y venta de inmuebles, por cuanto no se aporta certificado de existencia y representación legal, de la cual se pueda derivar la existencia de la actividad del demandante.**

La última razón para negar los perjuicios morales es que según como está planteada la demanda, los perjuicios morales alegados no corresponden a la naturaleza de estos perjuicios inmateriales en tanto que el hecho consistente en la imposibilidad de vender el inmueble constituye en esencia un perjuicio material cuya indemnización será estudiada en el acápite de perjuicios materiales, por lo que no es posible indemnizar dos veces el mismo perjuicio, cuestión que se realizaría de conceder la indemnización de los perjuicios inmateriales.

Por los anteriores motivos no hay lugar a reconocer los perjuicios inmateriales alegados por el contribuyente en su escrito de demanda.

8.3. Perjuicios materiales:

Respecto a los perjuicios materiales alegados por el demandante se realizan las siguientes consideraciones:

➤ **Perjuicios materiales a título de daño emergente:**

El contribuyente pretende “el valor cancelado por mi mandante por el inmueble debidamente indexado a la fecha, correspondiente a la suma de (\$103.610.000). Ciento tres millones seiscientos diez mil pesos M/cte. “El valor del impuesto de remate debidamente indexado a la fecha, correspondiente a la suma de (\$ 5.180.500) cinco millones ciento ochenta mil quinientos pesos M/cte”.

Este perjuicio no está llamado a prosperar por cuanto el demandante no solicita en la demanda la Resolución del acto de adjudicación, por cuanto como está planteada la demanda y de reconocerse este perjuicio se causaría un enriquecimiento sin justa causa para el demandante y un empobrecimiento sin justa causa correlativo para la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Hacienda, por cuanto terminaría el demandante con el bien inmueble el cual **se insiste ha sido aprovechado y continua siendo aprovechado por el demandante y aparte con el pago de los valores indexados pagados para la adjudicación del bien inmueble.**

Ahora bien en cuanto a las mejoras alegadas por el demandante, tampoco está llamado a prosperar este perjuicio por cuanto las mejoras son locativas las cuales ha aprovechado y disfrutado el contribuyente por cuanto el colocar su dirección de notificaciones la dirección del predio adjudicado en remate se infiere que el inmueble lo ha usado y habitado, por lo que las mejoras no pueden ser consideradas un perjuicio cuando las mismas han sido de uso goce y disfrute del contribuyente, por lo que al reconocerse este perjuicio se estaría ocasionando nuevamente un enriquecimiento sin justa causa en contra de los intereses de la Entidad.

➤ **Lucro Cesante.**

En cuanto al lucro cesante el contribuyente solicita: “el valor dejado de percibir por mi mandante, como consecuencia de la compra y venta de los inmuebles equivalentes a (\$60.000.000) sesenta millones de pesos.

Este perjuicio no está llamado a prosperar por cuanto carece de los elementos del daño explicados anteriormente, por cuanto no es un perjuicio cierto ni actual, ya que es incierta la venta que pudo haber realizado el demandante, en el supuesto de haberse realizado la venta, no está del todo claro el valor que pudo haber recibido por la compra y venta del inmueble.

Por las anteriores razones se concluye que el daño no reúne los requisitos necesarios para ser indemnizado y los perjuicios derivados de este carecen de certeza, por lo que los perjuicios no están llamados a prosperar.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Magistrada encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. SOLICITUDES.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada no acceder a las pretensiones de la demandante

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho, **DECRETAR** el interrogatorio de parte que formulare de manera oral en la respectiva audiencia, al Señor **MIGUEL ANGEL ALARCON BUITRAGO**, el cual versará sobre los hechos que originaron la demanda y sus pretensiones; así como sobre los argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos a lo largo de esta contestación.

Resulta necesaria su comparecencia para que explique el origen y cuantía de los supuestos perjuicios patrimoniales solicitados en la reparación, así como la supuesta configuración de los mismos; además para que explique los pormenores relacionados con la compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-636971, entre otros.

Esta prueba es pertinente porque existe una relación directa entre el conocimiento que tiene el demandante, con los hechos esbozados en la demanda y la solicitud de reparación elevada; es conducente por ostentar actitud legal para formar la certeza de su despacho sobre la materialidad o no de los perjuicios alegados por la actora, y finalmente útil porque la declaración de una de las partes dentro del proceso siempre resulta valiosa para tomar decisiones de fondo. Para la práctica del interrogatorio de parte, solicito se fije la correspondiente fecha y hora.

2. DOCUMENTALES:

Se aportan para que sean tenidos como pruebas, el expediente administrativo con el que cuenta la entidad, el cual guarda estricta relación con los hechos y pretensiones que son debatidos en el presente proceso.

Los mismo son aportados en medio digital en 885 folios, que se dividen en 4 tomos así; 1)- 303 folios, 2)- 449 folios 3)- 162 folios y 4)- 171 folios. Los cuales por su tamaño pueden ser consultados en el siguiente link <https://mega.nz/folder/uBNwzKSA#5EvTbhlmX75dmmS7zklidw>

VI. ANEXOS

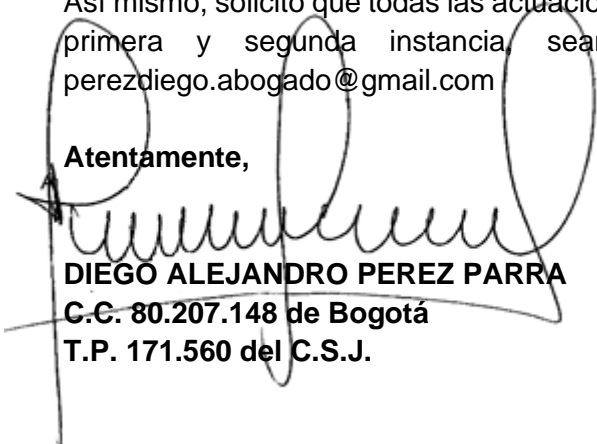
1. Poder con sus anexos, Conferido a mi favor en Dieciocho (18). Folios

VII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

**REF. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALARCÓN BUITRAGO MIGUEL ÁNGEL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA
PROCESO: 11001-3343-061-2019-00309-00
ID. SIPROJ: 628986**

JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 37.618.479, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 212 del 05 de abril de 2018 y en el Poder General otorgado mediante Escritura Pública 271 del 07 de mayo de 2018 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 y la tarjeta de Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la SDH, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ
Firmado digitalmente por JOHANA
ANDREA ALMEYDA GONZALEZ
Fecha: 2020.06.17 15:28:30 -05'00'

JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ
C.C. No. 37.618.479

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148
T.P. No. 171.560 del C. S. de la J.

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA


80207148

Cédula

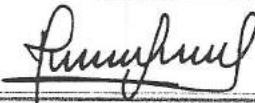
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

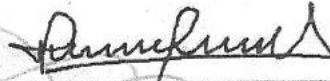
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

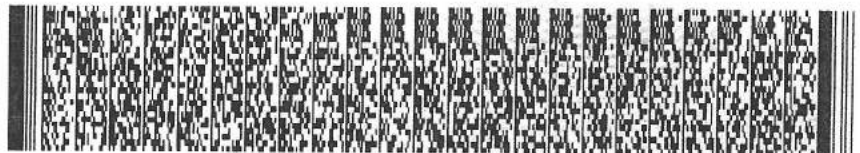
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. DGC-000215 31 DE ENERO DE 2020

"Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción"

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No. SDH-000561 del 18 de diciembre de 2019, en concordancia con la Ley 489 de 1998 y el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.DGC-000917 del 18 de diciembre de 2017, se le concedió comisión a partir del 18 de diciembre de 2017 y hasta el 17 de diciembre de 2018 a JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.618.479, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y remoción como Subdirector Técnico código 068 grado 05 – Subdirección de Gestión Judicial.

- Con Resolución No.DGC-000798 del 5 de diciembre de 2018, a partir del 18 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de enero de 2020.

Que mediante memorando No.2020-IE-2101 del 23 de enero de 2020, el Director Jurídico solicitó prórroga la comisión de Johana Andrea Almeyda Gonzalez, para desempeñar el cargo de Subdirector Técnico 068 grado 05 Subdirección de Gestión Judicial, solicitud aprobada por el Secretario Distrital de Hacienda.

Que es procedente prorrogar la comisión solicitada de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004: *"... Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentren vinculados o en otra,..."*

Que el artículo 2.2.5.5.39 Decreto 648 de 2017 establece: *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. "Cuando un empleado de carrera con evaluación anual del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo, con el único fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera."*

Carrera 30 No. 25-80
P.O. BOX: (571) 328 5000 Información: Línea 198
www.haciendaibogota.gov.co
N.º 859.899.061-5

Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. DGC-000215
31 DE ENERO DE 2020

"Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar a partir del 1° de febrero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, la comisión otorgada con Resolución No.DGC-000917 del 18 de diciembre de 2017 a JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ, ya identificada, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, Subdirector Técnico código 068 grado 05, Subdirección de Gestión Judicial.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la servidora Johana Andrea Almeyda Gonzalez y al Director Jurídico de esta Secretaría.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
Directora de Gestión Corporativa

| | | | |
|-----------|---|--|---------------|
| Revisó: | Oscar Javier Cruz Martínez - Subdirector del Talento Humano | | 31-enero-2020 |
| Proyectó: | Ana Mercedes Carrillo Herrera- Profesional Universitario | | 31-enero-2020 |

Carrera 30 No. 25-50
PBX: (571) 339 5000 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Nt. 859.599.004-9

Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006. y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 2 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 íbidem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 APR 2018

Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SE PUEDE COPIAR TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 4 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

**CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Camera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ES FIEL COPIA TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°

212

DE 05 APR 2018

Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Camera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

EN LA COPIA TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N.º 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 8 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 9 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 10 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocésal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá; las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 12 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-. Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

Camera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

DEL COPIA TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 11 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018**

Pág. 13 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 14 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 15 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

VER LA COPIA TOMADA EN
ESTANCIA QUE REPOSA
EN LA ENTIDAD.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 16 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 17 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 18 de 18

Continuación del Decreto N°.

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto: Paola Andrea Gomez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbaco - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Aprobó: Andrés Mauricio Espinosa Chero - Asesor Subsecretaría Jurídica
William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37618479**

ALMEYDA GONZALEZ
APELLIDOS

JOHANA ANDREA
NOMBRES

Johana A. Almeida

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAY-1983**

PIEDRECUESTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

21-JUN-2001 PIEDRECUESTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2716000-59097022-F-0037618479-20011211

0076101345A 02 119080975

255996

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

153247

Tarjeta No.

27/10/2006

Fecha de
Expedición

03/10/2006

Fecha de
Grado

JOHANA-ANDREA

ALMEYDA-GONZALEZ

37618479

Cedula

SANTANDER

Consejo Seccional

INDUSTRIAL DE S/TDER

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Johana Almeyda Gonzalez

© FESR SA

07/2006-10012351

080707
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REF: Proceso de Reparación directa de MIGUEL ANGEL ALARCON BUITRAGO contra BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DITRITAL DE HACIENDA.

RAD: 11001-3343-061-2019-00309-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.207.148 de Bogotá D. C. y con tarjeta profesional de abogado No 171.560 expedida por el C.S de la J, en términos de cordialidad y respeto concurro ante su Despacho con el objeto de formular excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, con relación al proceso de la referencia,

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. P aplicable al procedimiento bajo estudio, por remisión analógica del CPACA, el término y oportunidad y para efectos de presentar excepciones previas se encuentra supeditado al término con que cuenta el extremo procesal para efectos de contestar la demanda, ello conforme se desprende del contenido de la norma en cita que señala lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se **formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (Negrillas propias)

Así las cosas, como quiera que la excepción previa se propone a la par en que se radica la presentación de escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito se entiende entonces, que la excepción previa es presentada dentro de la oportunidad procesal señalada por la ley adjetiva.

II. FALTA INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO.

Es preciso señalar que las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de llevar a buen término el proceso.

Ahora bien, dado que en lo relacionado con la determinación de las excepciones previas no existe una regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de lo que ordena el artículo 306 del referido estatuto administrativo.(...) no cabe duda alguna de que las excepciones contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, pues el legislador determinó de forma expresa y clara sobre qué tipo y cuáles de ellas podía pronunciarse el juez [1].

Frente al contenido taxativo de las excepciones con carácter de previas, se precisa que la excepción que se propondrá en el presente escrito, tiene relación con la señalada en el Artículo 100 del numeral 9 del C. G. del P.; que señala:

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Una vez determinada la excepción previa en la que se enmarca el presente escrito, se pasará entonces a realizar unas precisiones conceptuales respecto a la institución del **litisconsorcio necesario**. Sobre este tema, señala el artículo 61 del C.G. del P. que

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o **a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término [...].

De la norma rotulada, se infiere que hay lugar al litisconsorcio necesario cuando la integración sea tan necesaria al proceso que sin su comparecencia no sea posible

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas Auto del 22 de octubre del 2018 Radicación 25000-23-36-000-2017-00911-01(61123)

adoptar una decisión de fondo, ya que por su naturaleza o por disposición legal deba comparecer al proceso.

Respecto a la vinculación de terceros al proceso bajo la figura del litisconsorte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar las diferencias basilares de los diferentes tipos de litisconsorcio, ha manifestado lo siguiente:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”[2]

Esbozadas las principales características del **litisconsorcio necesario**, se sostiene por parte de este extremo procesal, que al litigio objeto de análisis es imperioso que concurra en calidad de demandada la **Superintendencia Nacional de Notariado y Registro (en adelante SNR) – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur**. Entidad que, por demás, no fue relacionada como sujeto procesal en el escrito de demanda; sin embargo, de los hechos referidos en dicho documento se desprende una conducta, que deberá ser justipreciada en el transcurso del proceso, por parte de dicha entidad.

La conducta desplegada por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos se puede resumir en los siguientes hechos.

III. HECHOS.

1. El contribuyente Jesús Antonio Buriticá tenía pendiente el cumplimiento de obligaciones Tributaria con respecto a Bogotá D.C., por concepto del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores de su propiedad, entre otras las obligaciones sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-636971, ubicado en la KR 65 B 57T 67 SUR AP 402 ED 8 e identificado con Chip AAA0017OLWW, por lo cual la antigua Oficina de Cobro Propiedad de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría Distrital de

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. ° 21898.

Hacienda, libró mandamientos de pago mediante las Resoluciones Nos. DDI029408 del 21 de abril de 2010 y DDI041220 del 02 de septiembre de 2013 dentro de los procesos de cobro coactivo Nos. 2010EE127815 y 2013EE193449 respectivos, en su contra.

2. En consecuencia, se inició proceso de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Cobro Coactivo de la DIB, decretándose embargo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-636971** mediante el oficio No. 2015EE105332 del 14 de mayo del 2015.
3. Dicha medida cautelar de embargo quedó protocolizada y registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Sur, el día **25 de mayo del 2015**.
4. Mediante Auto No.08 del 14 de agosto del 2017, la **SHD** aprueba la diligencia de remate y se adjudica el bien inmueble ubicado en la Kr 65 B 57 T 67 SUR AP 402 con MATRICULA Inmobiliaria No. 636971 al señor **MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO** identificado con C.C No. 19.458.184.
5. Mediante Oficio 2018EE40708 del 15/03/2018, la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuentas Corrientes, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en la anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-636971. decretada por esa misma entidad dentro del proceso de cobro coactivo (**Hecho Quinto de la demanda**).
6. Frente al anterior petición la oficina de registro de instrumentos públicos zona Sur emitió nota de devolutiva por encontrarse embargo registrado según la notación número 12 del citado folio ordenada por el juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá.
7. En dicha nota devolutiva se indicó que:

“En anotación No. 12 del folio de matrícula 50S-636971, se encuentra inscrito embargo hipotecario sin referencia comunicado mediante oficio **No. 2562 del 01/07/2000** por el Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá, del FNA contra Jesús Antonio Buriticá (Negrilla propia)
8. La Oficina de Instrumentos Públicos del Sur, de acuerdo a los antecedentes administrativos no informó al **Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá** respecto a la prevalencia del embargo decretado por la **SHD**, para efectos de que hiciera parte dentro del proceso de Cobro Coactivo, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento positivo y la Jurisprudencia Constitucional.

IV. FONDO DE LA CONTROVERSIA.

De la lectura de los hechos se desprende que la presente controversia se suscita por la adquisición del inmueble con folio de matrícula **No. 50S-636971** por parte del demandante **MIGUEL ANGEL ALARCÓN BUITRAGO** en diligencia de **REMATE** efectuada en proceso administrativo de Cobro Coactivo, adelantado por parte de la **SHD**.

Aunque se hizo entrega material del inmueble a favor del demandante, el dominio no es pleno, por cuanto la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (SNR)** se ha abstenido mediante notas devolutivas de registrar el título adquisitivo y, en consecuencia, el demandante no puede obtener del derecho real de dominio, sobre el referido inmueble y de esta suerte disponer jurídicamente del mismo.

La **SHD**, como se logrará acreditar dentro del proceso, ha actuado conforme a los postulados legales y Constitucionales y ha gestionado y radicado los documentos pertinentes ante las autoridades judiciales y administrativas.

Como quiera que la controversia gravita en torno en la cancelación de embargos previos y adjudicación del bien inmueble rematado a favor del demandante en registro, que a la fecha no se ha logrado protocolizar y teniendo acreditado los requerimientos efectuados directamente a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (SNR)** resulta ineludible su comparecencia al presente litigio.

Así las cosas, la mencionada Entidad deberá comparecer al proceso con miras a defender su postura frente al **(i)** trámite desplegado con relación a la concurrencia de embargos, por cuanto teniendo el deber de informar al Juzgado que primigeniamente registró la medida (Proceso Ejecutivo Hipotecario), no lo hizo y **(ii)** respecto a la renuencia a efectuar cancelación de anotaciones previas.

V. ARGUMENTOS DE DERECHO.

Con relación a los deberes que le asisten al Registrador en los eventos en que se presentan una circunstancia de prelación de embargos y de créditos, la Corte Constitucional en Sentencia **T-557 del 2002** M.P.: Jaime Córdoba Triviño, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) PRELACION DE EMBARGOS-Alcance

La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. **En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.** La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación

tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

PRELACION DE CREDITOS-Alcance

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y **cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley. (...)**

. . . . “Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen[5], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)”. (Negrillas propias)

Ahora, con relación a la prevalencia de los créditos del Fisco gozan de una especial prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a otros tipos de créditos y/o obligaciones, en el caso concreto las que dimanen del proceso con garantía hipotecaria (Embargo Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá). Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Es por eso, y por ser el artículo ahora incorporado al Estatuto Tributario posterior al artículo 542 del C. de P. Civil, que la Sala en ocasión anterior a la presente consideró, **al aceptar que el crédito hipotecario es de inferior**

grado al del fisco, que el trámite que debió continuar hasta llegar al remate de los bienes inmuebles, es el de carácter coactivo, más no el civil, porque la única opción que le queda al acreedor dentro de éste, es solicitar el embargo del remanente para que se decrete por el juez y se embargue dentro del proceso fiscal. De manera que la competencia del juez civil queda limitada a decretar y solicitar el remanente respecto de aquella³". (Negrillas propias)

De los extractos jurisprudenciales en mención, se tiene que frente al Registrador de Instrumentos públicos eran pregonables los siguientes deberes:

- (i) Deber de informar al **Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá** quien luego remitió el expediente al **Juzgado 05 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias**, respecto a la concurrencia de un embargo de mayor derivado de un crédito de mayor jerarquía (crédito del fisco).
- (ii) Deber de acatar preminencia del crédito fiscal reclamado por parte de la **SHD** a través del proceso cobro coactivo con respecto a la anotación ordenada por el **Juzgado 35 Civil del Circuito**.
- (iii) Deber de cancelar la anotación ordenada por el **Juzgado 35 Civil del Circuito**.

De lo expuesto, se colige entonces que de haber cumplido con sus deberes la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (SNR)**, el presunto daño ocasionado al demandante al no poder disponer jurídicamente este del inmueble, no se hubiera ocasionado, con lo que fuerza concluir la ineludible comparecencia de dicha entidad al proceso, pues su actuar administrativo contribuyó a la generación de los daños y perjuicios reclamados en el presente litigio.

En resumen, es palmario el nexo de causalidad existente entre la actividad administrativa desplegada por la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (SNR)** y los daños y perjuicios reclamados por el demandante, por lo que deprecia al Despacho acceder a las siguientes

VI. SOLICITUDES.

Primera: Declarar la calidad de litisconsorte necesario de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCION B, C.P: Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia del 01 de agosto de dos mil dieciséis 2016 dentro del radicado No.13001-23-31-000-2002-01724-01(39241)

Segunda: Declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de que trata el Artículo 100 numeral 9 del C. G. del P.

Tercero: Se ordene la vinculación y notificación de demanda y actos procesales surtidos hasta el momento a la **Superintendencia Nacional de Notariado y Registro (SNR)**.

VII. NOTIFICACIONES

- El Litisconsorte necesario **Superintendencia Nacional de Notariado y Registro (SNR)** recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Del Despacho, con todo respeto,



DIEGO-ALEJANDRO PÉREZ PARRA.

C.C. No. 80.207.148 de Bogotá D. C.

T.P. No 171.560 expedida por el C.S de la J.